

agua tanto la lengua como las fuentes. Eludiéndose ahora la lectura de ésta que seguía pese a todo siendo la ciencia para la época, no se facilita ciertamente la comprensión de nuevos planteamientos ¿Qué pudo significar, ante la ciencia social establecida, en su contexto, la insinuación de otras?

La literatura que se atiende ya ofrece sus pistas; así, Alamos de Barrientos, con su idea de una «ciencia de contingentes» que hubiera de analizar «los afectos humanos» en orden a dirigir el comportamiento político; no se trata todavía de alguna ciencia social positiva; estamos aún en el ámbito de las disciplinas preceptivas, queriéndose ahora fundar en datos contingentes de la historia y la política, y ya por quiebra de métodos tradicionales, antes que por pugna con su doctrina. En su mismo ámbito, la ruptura la traerá el iusracionalismo, o en términos más científicos las matemáticas, esto es, otra ciencia de razón nada contingencia!. El problema no es que Sancho de Moncada no sea Hobbes, sino que ni siquiera en su dirección apunte.

La propia ética tradicional, con sus autoridades en crisis, debe procurarse apoyos suplementarios: la «razón de estado» ya le ofrece alguno; era razón coyuntural —«de estado» como de condición o de circunstancia—, sirviendo al propósito: su versión cristiana no la desvirtuaba tanto, produciendo de momento aquí más violencia de formas que de contenidos. Con toda la importancia que entonces tienen las primeras: el pensamiento no doctrinario entra en el campo de la doctrina. La posición «política» ya subvertía el orden tradicional, aun manteniéndolo; aun potenciando el mantenimiento, la virtud no se pierde porque la «razón de estado» —tal, en sí, como conducta política sujeta a motivos más eventuales que los de la religión y el derecho— se versiona en función antipolítica.

Son cosas que pasan en períodos de crisis; en nuestro caso, por mucho que en otra cosa sigamos empeñándonos, no hay un solo pensamiento todavía —ni siquiera la noción propia de Estado— que anuncie nueva ciencia o nuevo orden. Ya es preocupación característica de Fernández-Santamaría la precisión histórica de términos —«experiencia», «prudencia», «arte», «conservación», «policía», «industria», «ingenio», «utilidad», «necesidad», «disimulación»...—, aun no raras veces de forma incidental en notas, pero ya descuida aquel de «estado» que, en su misma contingencia, no ofrecía mala pista. En cuanto a ciencias, subraya la novedad del empiricismo, pero no es por gracia de una ideología empirista, sin práctica científica además, que un cambio advendrá. La contextualización demasiado transitiva de Maravall acentuaba el espejismo, con extremos como el de la imaginación por Sancho de Moncada de una Facultad de Ciencias Políticas, pero no parece que se haya producido convenientemente aquí la misma demarcación del texto.

Pensamiento político «español»: tampoco esta delimitación del objeto, operando el equívoco lingüístico, deja de resultar problemática. Podría en efecto entenderse, pues así prácticamente se opera, que se trata del pensamiento producido en lengua castellana, pero, y aparte de que afortunadamente tampoco el criterio se mantenga con todo rigor, abunda la obra en aplicaciones más sustantivas de dicha misma calificación: los rasgos de esta

literatura, como el de su persistente transfondo ético, serían más consustancialmente españoles, propios y característicos de la determinada comunidad que a través de la historia sería España. Se encierra aquí cuando menos un doble problema; el primero, bien conocido, sobre todo tras la insistencia de Lalinde respecto al caso análogo de la escolástica: se confunde castellano, o castellano-portugués, con español, lo que en este caso ciertamente no se salva con la comparecencia de algún autor de otra nación, como la catalana.

El segundo problema suele menos detectarse, aunque tal vez más interese al estudio del pensamiento de la época: el que aquí socialmente se produce no se identifica como español, sino como correspondiente a otra especie de comunidad; la propia calificación «eticista», en la que Fernández-Santamaría insiste, ya podría indicarlo por cuanto que entonces hace relación al derecho, y a un derecho de cierto nivel europeo: el «ius commune» en su tendencia más religada, aun tomando nota de quiebras y crisis, a la tradición medieval que se conocía como «mos italicus» y que bien podría a estas alturas llamarse igualmente «hispanus». A este *mos* en todo caso corresponden rasgos que Fernández-Santamaría más anacrónicamente endosa a una nación: era entonces texto, o contexto si se quiere, a considerar.

Pero anacronismos precisamente ha salvado este estudio, con su deliberado empeño de apegarse a los textos; al fin y al cabo, ésta es vía que podrá de ellos progresivamente librarnos, con lo que éste resulta trabajo de interés, no sólo temático, sino también metodológico.

Bartolomé CLAVERO

FERNÁNDEZ VEGA, Laura-M. M. B.: *La Real Audiencia de Galicia órgano de gobierno en el Antiguo Régimen*. Prólogo del profesor EIRAS ROEL. Tomo I, 283 pp. Tomo II, 397 pp. Tomo III, 465 pp. La Coruña (Excma. Diputación Provincial de La Coruña · Publicaciones), 1982.

Es casi obligatorio comenzar estas líneas aludiendo a la escasez de estudios sobre las Chancillerías y Audiencias castellanas, por ser ésta tan notoria como lamentable; de aquí que una obra como ésta sea doblemente bien recibida: siempre lo es una monografía tan extensa y enjundiosa como la presente, pero aún lo es más cuando viene a colmar una parte de vacío tan importante. De los tres gruesos tomos en que se divide la obra, los dos primeros contienen el texto y el tercero se compone de apéndices, casi todos documentales. Fue presentada como Tesis Doctoral en 1976 y se publica sin modificaciones, según nota su Director, el profesor Eiral Roel, en el largo e importante Prólogo que la precede (I.15-49, puede verse ahora, dotado de extenso aparato crítico y escasas modificaciones más, en el número anterior de este mismo ANUARIO).

Como explicita la A. en su Introducción y ya anuncia su título, la obra «no tiene por objeto estudiar la Audiencia como tribunal de justicia, sino como órgano de gobierno, filial y dependencia del Consejo de Castilla» (I.79), durante todo el Antiguo Régimen. Para ello se utilizan de modo preferente una cantidad verdaderamente notable de fuentes inéditas procedentes de muy diversos Archivos (I.53-76 y 83-93); junto a ellas, las oportunas fuentes publicadas y bibliografía (llama la atención, por cierto, la ausencia del trabajo pionero de De la Rosa sobre la Audiencia de Canarias —1957—, tan afín a la gallega). ¿Y el método?, «el de la historia de las instituciones: observación de los hechos repetidos para de ahí deducir la manera de actuar y los poderes del organismo que nos ocupa» (I.95).

La obra está dividida en tres partes. En la primera se estudia la «Constitución y composición de la Real Audiencia». Los Reyes Católicos mostraron desde el comienzo de su reinado una acusada preocupación por la caótica situación del Reino de Galicia, que cristalizó, tras algunos tanteos iniciales, en la Provisión real de 3 de agosto de 1480, que contiene el nombramiento de don Fernando de Acuña y del ldo. García López de Chinchilla como jueces en el Reino de Galicia (el primero con el título de Justicia Mayor); pronto, en los años sucesivos, los nombramientos hablarán de Gobernador y de alcaldes mayores. Como es sabido, esa Provisión ha sido tradicionalmente considerada como el «documento fundacional» de la Audiencia gallega; sin embargo, en él y en los que le seguirán inmediatamente ve la A. un tribunal, sí, pero sólo un «esbozo de Audiencia» que encierra en su seno el «germen de su ulterior desarrollo» (I.106). En efecto, el recorrido por las disposiciones dictadas desde 1480 lleva a la A. a concluir que no hay, en realidad, un momento fundacional de la Audiencia, sino que ésta «se va perfilando paulatinamente» (II.367), especial importancia tiene en este proceso la Pragmática de 1494 (I. 109,257), pero sólo en 1500, cuando se la dota del «primer cuerpo de Ordenanzas sistematizadas . podemos dar por totalmente consolidada y estructurada la Audiencia de Galicia» (I.110). A lo largo de su vida fueron muchas las disposiciones reguladoras que recibió la Audiencia (cfr. cap. 2), pero, en lo fundamental, «quedó estatuida a principios del siglo XVI» (I.132).

Pero ¿estatuida cómo? Como «órgano de justicia y de gobierno» integrado por dos «elementos», uno de carácter unipersonal, con funciones judiciales, gubernativas y militares, y otro colegiado, con funciones judiciales y gubernativas, presidido por el primero (II.367). El primero es el Gobernador-Capitán General que, señala la A., acumulará los cargos de Gobernador, Capitán General y Presidente de la Audiencia, con funciones no fácilmente deslindables. El segundo, cuando actúa en funciones gubernativas, es el llamado Real Acuerdo, «cuerpo colegiado» integrado por los alcaldes mayores y el Gobernador, bajo la presidencia de este último (I.151). Al estudio de estos «elementos» dedica la A. los tres capítulos siguientes, bien nutridos de valiosos datos, no siempre, sin embargo, adecuadamente sistematizados. A través de su descripción se perfila de alguna manera su respectivo régimen jurídico (sólo de alguna manera porque faltan algunos de los elementos definitorios del mismo,

p. ej., la exigencia de responsabilidad no se trata en esta sede, poco se dice del oficio de Regente), así como su «estrato social» y carrera burocrática. Especialmente destacable es la atinada visión que nos ofrece la A. sobre cómo se articularon el órgano unipersonal y el colegiado a lo largo de la historia de la Audiencia, cuáles fueron sus puntos de intersección y los conflictos que los enfrentaron.

Hasta 1587 las funciones de justicia y de gobierno se ejercen colegiadamente por el Gobernador y los alcaldes mayores bajo la presidencia del primero; evidentemente, la «potestad militar» es «exclusiva del Capitán General» (I.152), pero parece que en esta primera época queda reducida «al mando del ejército propiamente dicho». Este primer período aparece subdividido por el año 1564, en que es sustituido el cargo de Gobernador por el de Regente (letrado), que se subroga en todas sus funciones, salvo en las propiamente militares

Como destaca la A. en diversas ocasiones a lo largo de su obra, el año 1587 es fundamental en la historia de la Audiencia: en esa fecha se suprime el cargo de Regente y se reinstaura el Gobernador-Capitán General, pero ahora «sin voto en los pleitos civiles y criminales de justicia entre partes». Se inicia así una nueva etapa en la vida de la Audiencia, que habría de prolongarse hasta 1726, caracterizada por un lento pero progresivo distanciamiento entre ambos órganos (el unipersonal y el colegiado), consecuencia de la tendencia natural del Gobernador a asumir en exclusiva algunas funciones gubernativas, preferentemente de «gobierno político», al quedar desplazado de las judiciales (cfr., II.233-34,368-69).

En el siglo XVIII se consuma esta situación: en 1726 se nombra nuevamente un Regente para la Audiencia con iguales facultades de «gobierno civil» que el Gobernador, pero coexistiendo con éste. Los problemas originados por este desdoblamiento de funciones gubernativas, bien estudiados por la A. (I.190-98), se resolvieron en la práctica con la asunción en exclusiva por parte del Gobernador del ejercicio del «gobierno político o superior», mientras que las funciones de «gobierno ordinario» serán gestionadas por el Real Acuerdo, bajo la presidencia efectiva (la nominal u honorífica corresponde al Gobernador) del Regente.

A lo largo de estos capítulos la A. ha ido describiendo o aludiendo también a las diversas atribuciones concretas de la Audiencia y de sus componentes, al tiempo que ofrecía rasgos sobre su funcionamiento. Pero es ahora cuando traza con claridad el marco normativo fundamental que determina las atribuciones jurisdiccionales de la Audiencia (cap. VI). No cabe esperar otro tanto por lo que respecta a las funciones gubernativas; la escasez de normas generales reguladoras de estas cuestiones impiden seguramente la labor: por su propia naturaleza, parece que lo gubernativo siempre queda más indeterminado que lo judicial. Hay que acudir directamente a los documentos que reflejan la actuación gubernativa de la Audiencia, único medio de aprehender la función que desempeña en este campo, y así lo hace la A.

Había anunciado en la Introducción que su «estudio de las funciones gubernativas de la Audiencia se reduce a las que ejerce sobre algunos organismos

del Reino» (I.81); a ello dedica la segunda parte (y central) de su obra: «La Real Audiencia en su proyección sobre el Reino de Galicia». Está dividida en siete capítulos (VII al XIII), respectivamente dedicados al análisis de las «relaciones» de la Audiencia con los Concejos, con las Juntas del Reino, con los Corregimientos, con los señoríos, con las autoridades eclesiásticas, con el Hospital Real y con la Universidad de Santiago; cada uno de los capítulos está estructurado sobre una división material, siempre complementada con un criterio cronológico. Merece ser destacado el apretado contenido, la extraordinaria riqueza de datos sobre las más variadas cuestiones que la A. ofrece en las numerosas páginas que integran este apartado de su obra: véase si no el capítulo que dedica a las relaciones con los Concejos; riqueza de datos no sólo referidos directa y exclusivamente a la Audiencia, sino también de forma sustantiva a los organismos con quienes se relaciona: especialmente destacable desde este punto de vista es el capítulo dedicado a las relaciones con las Juntas del Reino.

Del contenido de esta parte nos ocuparemos luego. Antes, unas palabras sobre la tercera y última parte de la obra: «La inserción de la Real Audiencia en la Monarquía Católica». Si en la anterior ha analizado su actuación práctica sobre los organismos del Reino, ahora pretende completar el «encuadre» de la institución desde el otro extremo del arco, esto es, los organismos superiores que dirigen su actuación (cfr., I.96). Si no he entendido mal, la pregunta motriz de esta tercera parte sería quiénes son en cada momento y en cada caso esos organismos superiores; en cada momento y en cada caso porque la A., una vez más, combina el criterio material o sistemático con el cronológico en su exposición. En respuesta a esa hipotética pregunta, diría la A. que en los siglos xv y xvi las «relaciones» se mantienen preferentemente con los monarcas, en el xvii con los Consejos y en el xviii con las Secretarías; criterio cronológico al que superpone este otro: el elemento unipersonal de la Audiencia mantiene «relaciones» con esos tres «sujetos», el colegiado ordinariamente con los monarcas y el Consejo de Castilla (II.382). De manera que estudia la A., sucesivamente, las relaciones de la Audiencia con los monarcas (cap. XIV), con el Consejo y con la Cámara de Castilla (cap. XV; concebido como una prolongación de éste —cfr., II.261 y 385— estudia en el cap. XVI las «visitas» a la Audiencia) y con los Consejos y Secretarías de Estado y Guerra (cap. XVII). Aun a riesgo de simplificar en exceso, valga decir que, sustancialmente, en cada uno de ellos la A., con la riqueza de datos a que ya nos tiene acostumbrados, traza una siempre bien fundamentada descripción a partir de los documentos, de las disposiciones de gobierno en que se plasman aquellas «relaciones» y del modo como se conducen. Esto es, analiza, ahora desde la perspectiva de los organismos centrales, muchas veces aquellas mismas materias (aun si son otros los contenidos o mayor la atención que se les concede) de las que ya se ocupó en la segunda parte, entonces desde la perspectiva de los organismos del Reino (e incluso en la primera, como lo referente a nombramientos de alcaldes mayores o a disposiciones reguladoras de la Audiencia).

Dos capítulos más, uno dedicado a la Hacienda y la Audiencia y el otro a las relaciones de esta última con la Intendencia, cierran esta tercera parte del libro.

Hasta aquí, la estructura formal de estas dos Partes, sin duda complementarias, pero ¿qué conclusiones generales cabe sacar de ellas?

Con la solidez que siempre proporciona el trabajo elaborado sobre la documentación «viva» que custodian los Archivos, sin duda uno obtiene de este libro la imagen de la omnipresencia de la Audiencia —de una u otra manera, más o menos intensamente según los casos y las épocas— en la vida del Reino de Galicia a lo largo de los tres siglos de su existencia; a cada paso, la A. va destacando ese diverso carácter de la actuación gubernativa de la Audiencia. Con todo, aquí y allá a lo largo de estas páginas, pueden encontrarse numerosas y muy valiosas referencias genéricas a las que reconduce sus aportaciones.

Las Ordenanzas de la Audiencia contienen sólo algunas pocas atribuciones gubernativas (p. ej., en materia de abastos, de matanzas de lobos, de examen y aprobación de escribanos, etc) que no condensan, ni mucho menos, la totalidad de las funciones de la Audiencia; como destaca la A. en diversas ocasiones y en distintos contextos (p. ej., II,9,29,45,226,234,236) —es su tesis central—, «de facto, el gobierno de la Audiencia se extendía mucho más allá de lo que marcaba la letra de sus Ordenanzas, y quedaba determinado por todo lo que mandase el Consejo de Castilla, cuya filial era, como consta expresamente en sus mismas Ordenanzas de Gobierno (I.III.II), de ahí que su campo de acción se extendiese a cuanto podía abarcar el Real y Supremo Consejo, que era mucho» (II,99). En efecto, la Audiencia, en directa y estrecha dependencia del Consejo, dirige el gobierno del Reino, ejerciendo lo que la A. llama sus «tres funciones clásicas» (II.235,274): 1) la «información» (II.144,184,211, 241-2,296-300,325,335...); 2) la «mediación», esto es, la de ser el «órgano normal de comunicación al Reino de Galicia de las órdenes y disposiciones reales que recibe en su Real Acuerdo», en cuya ejecución participa en mayor o menor medida según los casos (p. ej., II.115,24,43,84,87,170,211,240,324-45...); caben aquí también la diversidad de asuntos que por vía de comisión se encomiendan a la Audiencia, algunos de los cuales se le cometen ordinariamente por el Consejo, que los gestiona así a su través (cfr., II.15-16). 3) Por último, la función de inspección, materializada en las visitas al Hospital, a la Universidad, control de las justicias señoriales por diferentes vías, etc.

Por su parte, el Gobernador-Capitán General gestiona los asuntos militares y los relacionados con el «gobierno político» (p. ej., la importante gestión con las Juntas del Reino; cfr., II.cap.VIII).

Pero ésta es una visión estática, que ha de ser complementada con otra constatación que hace la A.: la progresiva pérdida de funciones efectivas de gobierno, tanto del Real Acuerdo como del Gobernador-Capitán General, compatible con el aumento del «volumen de asuntos que pasan por su mano» (II 43; p. ej., II.43-44,124-25,149-150,169-70,185,212,300ss...), que llegará a su cul-

men, tanto en uno como en otro caso, con la instauración de la Intendencia en el siglo XVIII.

Esta visión de las actuaciones gubernativas de la Audiencia es fácilmente reconducible al esquema de la articulación entre sus componentes que nos ofreció la A. en la primera parte de su obra. En efecto, la progresiva separación entre el Gobernador-Capitán General y el Real Acuerdo iniciada a finales del siglo XVI, se traduce en su diversa articulación orgánica en la administración central: mientras el Consejo de Castilla se reduce cada vez más a su papel como superior jerárquico del Real Acuerdo, el Gobernador-Capitán General prácticamente exclusiviza las «relaciones» con los Consejos de Estado y Guerra en el XVII y con las Secretarías en el XVIII (p. ej., II 211,236-37,241,304).

Termina el libro con un apartado de conclusiones que resumen el contenido fundamental de cada uno de los capítulos del libro.

Como todos, este libro puede ser objeto de diversas «lecturas»: creo que ni me equivoco ni exagero si digo que desde cualquiera de las imaginables es un libro muy valioso, con fundamentales aportaciones, por supuesto, para la historia de la Audiencia de Galicia, pero también para la Historia de la Administración en general. Ello no es óbice para que, desde la perspectiva de la historia institucional, se le puedan hacer, prescindiendo de otras cuestiones, dos consideraciones generales.

La primera, sobre el tratamiento que la A. otorga al tema de la constitución de la Real Audiencia. Ya quedó dicho que señala que lo que en 1480 establecen los Reyes Católicos no es una Audiencia. ¿Qué es entonces, institucionalmente? La A. no se lo pregunta, pero sí lo hace el prof. Eiras Roel en el más detenido y excelente análisis que ofrece de esta cuestión en su Prólogo al libro (I.18-29), y responde, siguiendo a González Alonso, que lo que entonces se instituye es «una Gobernación dotada de un tribunal especial para conseguir la sumisión y pacificación del reino por vías coercitivas y de justicia sumaria» (I.28). A partir de aquí, el proceso evolutivo que conduce a la conversión de ese tribunal en una auténtica Audiencia me parece que puede condensarse en el brillante concepto acuñado por Escudero en otro contexto de todos conocido, el concepto de «genealogía institucional». El comentario me parece oportuno y la expresión apropiada, porque la Audiencia definitivamente constituida heredará de la Gobernación su carácter de órgano de gobierno y tribunal de justicia, integrado por un elemento unipersonal y otro colegiado (I,22,106). La explicación del peculiar carácter de la Audiencia se encuentra probablemente en ese legado, e incluso en las propias circunstancias que lo determinaron (la situación conflictiva y fronteriza del Reino, y su lejanía de la Corte).

Por tanto, «genealogía institucional», sí, pero no «identidad institucional». La A., fragmenta con criterio sistemático el estudio de esos primeros tiempos de la Gobernación a lo largo de su obra, y al hacerlo parece que actúa aquel reduccionismo y obscurece la comprensión de la evolución operada (vid., p. ej., II.117ss., 196ss.; incluso, en alguna ocasión habla con referencia a estos prime-

ros tiempos llanamente de «Audiencia». Cfr., la exposición de Eiras, especialmente en las pp. 18-20).

La segunda observación atiende a la sistemática que adopta la A. en la elaboración de su obra. Esta, en su segunda y tercera partes, se estructura fundamentalmente sobre la base del estudio de las «relaciones» de la Audiencia con los organismos del Reino y con los organismos superiores: en medio queda la Audiencia, a la que se ve (valga la gráfica expresión) *desde abajo y desde arriba*, pero no siempre *desde dentro*. Quiérese decir con ello que en el primer caso se atiende más al estudio de la incidencia de la actuación de la Audiencia sobre tal o cual organismo que al de la propia actuación y funcionamiento de la Audiencia. Mientras que en la tercera parte parece centrarse la atención en ocasiones en el estudio de la delimitación de competencias de los organismos superiores sobre la Audiencia. Así, la trabajosa distinción entre las relaciones directas de la Audiencia con los Monarcas y las establecidas con el Consejo de Castilla, a partir del criterio de la firma real en las disposiciones de gobierno (cfr. II.219 n.156.209.210.211.231) es, en buena medida, «forzada y artificial», como reconoce la propia A. (II.195-96), porque es claro que esto no es determinante de una ausencia del Consejo en la deliberación de los asuntos de que se trate (v. gr., cfr., III.85 y II.214,n.28); si lo que se pretende es detectar una intervención directa de los Reyes, el camino es acertado, pero no parece que sea muy relevante desde la perspectiva de la Audiencia.

Por otro lado, si bien se mira, da la impresión de que se invierte el tracto real de la tramitación de los asuntos: primero (II parte), se nos presenta la actuación de la Audiencia, después (III parte) se nos explica por qué actúa como lo hace. En todo caso, la perspectiva adoptada inevitablemente desemboca en una fragmentación de la materia estudiada o, la otra cara de una misma moneda, en algunas reiteraciones (compárense, p. ej., los capítulos dedicados respectivamente a los Concejos y al Consejo, y vid. II.235).

Lleva también a que, adoptando como criterio rector de la exposición el de la «relación», quede empañada la distinción entre las diversas atribuciones y procedimientos de actuación de la Audiencia: en sus relaciones con instituciones o autoridades radicadas en Galicia, la Audiencia actúa en el ejercicio de sus funciones tanto jurisdiccionales como gubernativas, que aparecen así entremezcladas (p. ej., II.120ss.). Parece claro que interesa más al conocimiento de la Audiencia como institución el separar sus distintas atribuciones y sus diferentes procedimientos de actuación (de justicia y de gobierno), sean cuales sean los sujetos sobre quienes se ejerzan en cada caso.

La sistemática adoptada puede llevar, por último, a que se diluya, por tener que ser puesta casuísticamente de manifiesto, la evidente e importante diferencia existente entre las funciones o la actuación de la Audiencia en cuanto tal (caracterizada por la colegialidad) y la de alguno, cualquiera, de sus componentes, por vía de comisión, sea quien sea el comitente (como destaca bien la A. en 1.234-37); en todos los casos se establecen «relaciones»,

pero no todas ellas son igualmente importantes en el estudio de las atribuciones y el funcionamiento de la Audiencia.

Lo dicho no significa, importa dejarlo bien claro, que la A. no distinga y matice en cada caso: lo hace; lo que significa es que parece que la perspectiva que adopta la aboca a distinguir precisamente en cada caso, y no le permite a veces una visión más sistemática de la Audiencia como institución. No empañan los logros de la obra, pero acaso la tornen más densa.

Como contrapartida, en ella puede encontrarse mucho más de lo que anuncia su título, precisamente por la amplitud de materias que trata y la riqueza de datos de primera mano que aporta; por ser esto así, de esta monografía puede muy bien decirse que es una especie de «banco de datos» sobre las más diversas materias, interesantes, como se dijo más arriba, a la **historia de la Administración en general.**

Creo que una idea central ha quedado suficientemente demostrada (en esta obra) y destacada (en este comentario): la Audiencia, actuando en funciones de gobierno, aparece como un típico órgano de administración territorial que, en estrecha dependencia del Consejo de Castilla, dirige (y en la misma medida en que lo hace puede decirse que centraliza y controla) la vida del Reino de Galicia, en los asuntos ordinarios de gobierno. Primero en un todo con el Gobernador, progresivamente más distanciados ambos a partir de fines del siglo XVI y definitivamente separados en el XVIII; parece fuera de duda que la historia de la Audiencia de Galicia, y esta obra que la estudia, puede leerse en clave de la dinámica de las relaciones entre el órgano unipersonal y el órgano colegiado. No es extraño que así sea porque, posiblemente, éste es uno de los ejes en torno a los que gira la historia toda de la Administración castellana primero, y española después.

Intencionadamente, nada he dicho todavía sobre el tercer tomo de esta obra, el de apéndices, porque quiero terminar destacando su importancia. Se publican cuidadosamente en él una más que notable cantidad de documentos procedentes de muy diversos Archivos, en los que queda reflejada la vida toda de la Audiencia; completan el volumen unas utilísimas relaciones de, entre otros, los Gobernadores-Capitanes Generales, los Regentes y los Alcaldes mayores

Si a sus **manifiestos valores intrínsecos**, unimos semejante aportación documental, creo que se puede afirmar con razón que esta obra está llamada a convertirse en un clásico de ineludible manejo para el conocimiento de la historia de la Real Audiencia de Galicia.

Carlos GARRIGA